

101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 150

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00476-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSPINA CAMPO.
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor ALBERTO OSPINA CAMPO, quien actúa en nombre propio, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al actor a raíz de los hechos ocurridos en el Centro Carcelario de San Isidro de Popayán el día 13 de octubre de 2013.

1.1.- Las pretensiones¹

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad solicita se condene a la Demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) A título de perjuicios morales solicita la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Por concepto de daños en la salud solicita la suma equivalente a

¹ FL.11-12

cincuenta (50) salarios mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Igualmente solicita el pago de los intereses que se generen sobre el valor de las anteriores condenas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

1.2.- Los hechos²

La parte actora expone como fundamentos fácticos, en síntesis, los siguientes:

El señor ALBERTO OSPINA CAMPO fue dejado en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Popayán por orden de autoridad competente.

Al momento de ingresar el señor ALBERTO OSPINA CAMPO al centro penitenciario y carcelario, se le sometió al examen médico, verificando su ingreso en perfecto estado físico y mental.

Para la fecha en que resultó lesionado se encontraba en el patio 9. Según lo manifestado por el interno cuando se encontraba en el patio del penal recibiendo el desayuno siendo más o menos las 6:30 de la mañana, fue atacado por otro interno, con arma corto punzante de fabricación carcelaria, sufriendo heridas en sus brazos; su agresor le enterró una platina en el brazo izquierdo, que le atraviesa la muñeca, y por tal motivo es llevado al área de sanidad, debido a la gravedad de las lesiones fue remitido a la clínica la Estancia, donde fue intervenido quirúrgicamente y estuvo hospitalizado por tres días.

Señala, que fue afectado con herida en la extremidad superior izquierda producida con arma corto punzante comprometiendo el dedo uno (pulgar) perdió movilidad afectó los nervios de la mano y también hubo taponamiento de venas.

Por lo anteriores hechos, considera que la parte demandante sufrió un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar por lo que la entidad demandada está en el deber de responder debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios.

² FL. 9-10

II. RECUESTO PROCESAL

2.1.- Trámite procesal

La demanda se presentó el día 01 de diciembre de 2015 (fl.18), se efectuó su admisión el día 29 de enero de 2016 (folios 22-24), la correspondiente notificación se realizó el 23 de mayo de 2016 (Fl.30); el INPEC contestó la demanda (fl.40-47).

En fecha 20 de noviembre de 2017 se celebró audiencia inicial (folio 59-65), donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas conducentes y pertinentes; los días a 7 de marzo de 2018 (folios 69-73) y 15 de marzo de 2018 (folios 76-80), se realizaron audiencias de pruebas; diligencia esta última donde se clausuró el debate probatorio, se saneó el proceso y se concedió a las partes y al Ministerio, el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión y el concepto.

2.2. La contestación de la demanda

2.2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante escrito allegado a fls. 40 y ss., la apoderada de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó la demanda incoada en los siguientes términos:

Señala que el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, ingresó en calidad de detenido al Establecimiento Penitenciario, el 8 de abril del 2008, con una condena a la pena principal de 27 años y 6 meses de prisión, a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas de fuego o municiones y hurto calificado y agravado. Quien fue identificado con T.D 6858

Para la fecha del 13 de octubre de 2013, el interno ALBERTO OSPINA CAMPO se encontraba asignado al patio nueve.

Argumenta que en la minuta de guardia del patio nueve, allegada en la demanda se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos relato, contrario a lo manifestado en la demanda toda vez que se presenta riña entre los internos RIOS MARCO TULIO y el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, quienes se agreden mutuamente, con armas corto punzantes de fabricación artesanal,

quienes hacen caso omiso al llamado de atención, donde fue necesario utilizar los medios coercitivos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar confirmados en atención al informe presentado por los dragoneantes IJAJI CHITO GEOVANNY y DAZA CAICEDO ALCIBIADES, quienes para el 13 de octubre de 2013 informan a la dirección del Establecimiento Penitenciario la riña presentada entre los internos SAN JUAN RIOS MARCO TULIO T.D 11656 y ALBERTO OSPINA CAMPO T.D 6658, quienes se agreden mutuamente, confirmando, al realizar las respectivas averiguaciones la riña se presentó por situaciones de hurto en el pabellón.

Afirma que es pertinente y conducente estudiar el folio de vida del interno ALBERTO OSPINA CAMPO, en el que se registra diversas anotaciones negativas por el hecho de presentar problemas de convivencia, por riñas, por portar armas de fabricación carcelaria y porte de estupefacientes.

Lo que permite establecer que la presunta lesión que sufrió el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, tiene su génesis en su propio comportamiento, en su actitud reincidente el de arrebatar objetos que no son de su pertenencia, en su conducta anti-social del interno ALBERTO OSPINA CAMPO, que contribuyó en la producción del daño.

La aptitud de antivalores, escapa al deber de vigilancia y cuidado de las autoridades penitenciarias y desvirtúa la falla del servicio, alegada por la parte demandante y se configura por tanto la culpa exclusiva de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que el interno, tuvo la culpa de la riña y que voluntariamente deseó correr el riesgo.

Respecto de la falla en el servicio del Estado, manifiesta que se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de las víctimas, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es la inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño ocasionado.

En este orden, formuló las excepciones de:

- Exoneración de responsabilidad.

- -Causal de exoneración de responsabilidad del estado-culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero.
- Falta de aptitud probatoria

2.3.- Alegatos de conclusión³

2.3.1.-La parte demandante (fls.97 a 100ppal)

La apoderada judicial de la parte actora luego de hacer la recapitulación de los hechos de la demanda y de hacer un recuento sobre las pruebas que obran a folios 49 a 55 del plenario, establece que el señor ALBERTO OSPINA CAMPO, fue herido con arma corto punzante en una riña lo que a su juicio denota una falla en el servicio.

Sin embargo alega que el INPEC no cumplió con los deberes estipulados en los artículos 44 y 47 de la Ley 65 de 1993 tales como custodiar, vigilar a los internos, así como requisarlos cuidadosamente conforme al reglamento.

Por lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda en la forma que se ha indicado.

2.3.2.- Entidad demandada – INPEC. (fls. 92 a 96)

La entidad demandada hace un recuento sobre el material probatorio y reitera las causales de exoneración de responsabilidad estatal alegadas con la contestación de la demanda.

Argumenta que habrá casos de con causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero, aun entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del estado quedara limitada en la proporción en que la falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces la figura conocida en el derecho como "compensación de culpas" o la repartición de responsabilidades.

Teniendo en cuenta las pruebas anexas dentro del plenario, existe certeza acerca de las lesiones sufridas por ALBERTO OSPINA CAMPO, si efectivamente existieron, fueron producto de su propio actuar al trezarse en riña con otro interno, quienes portaban elementos de prohibida tenencia al interior del establecimiento de reclusión, por el

³ FL.92-100

contrario de manera injusta poner en movimiento la administración de justicia por hechos ocasionados por su propio actuar o por hechos inexistentes.

Solicita al honorable despacho desestimar todas las pretensiones de la demanda, por lo cual quedo demostrado que la entidad demandada-INPEC, no está obligada a pagar indemnización de perjuicios que pretende la parte actora toda vez que si bien ALBERTO OSPINA CAMPO, sufrió algún tipo de lesión, fueron ocasionadas por su propio actuar, con lo cual se demostró la ruptura en plano del nexo causal lo que impide que se reclame una conducta sobre el incumplimiento del estado al deber jurídico señalado en la demanda.

2.3.3 el Ministerio Público-(fls. 82 a 91)

El Ministerio público, a través de la Procuraduría Judicial Nro. 73, allega concepto en los siguientes términos:

Refiere en primera medida, al problema factico, y hace un recuento de los hechos de la demanda, las actuaciones procesales y el problema jurídico.

Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado y para el caso en concreto, la responsabilidad del INPEC por los hechos ocurridos al interior de las instalaciones el día 13 de octubre de 2013, el Ministerio Público, considera pertinente desplegar su posición bajo el supuesto de la existencia de un "daño especial" como título de imputación toda vez que se parte del supuesto de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, no son una carga soportable de quienes se encuentran privados de la libertad, además en nuestro país el régimen de responsabilidad aplicable según el consejo de estado por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares, así las cosas, se tiene que la obligación de proteger a las personas privadas de la libertad se convierte para el Estado en una obligación de resultado, es decir, el estado debe responder por la vida o integridad de quienes permanezcan en los lugares de reclusión y

devolverlas, luego de esa detención en condiciones de salud similares a las que tenían cuando ingresaron.

Solicita a Despacho declarar la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por los hechos y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al interno ALBERTO OSPINA CAMPO, el día 13 de octubre de 2013, y en consecuencia acceder al pago de las condenas que estime pertinentes teniendo en cuenta los argumentos planteados para ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada como quiera que los hechos por los cuales se demanda ocurrieron el 13 de octubre de 2013 y la fecha de presentación de la demanda se hizo 01 de diciembre de 2015⁴, Así las cosas la acción se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

3.2.-Caducidad.

Los hechos se presentaron el 13 de octubre de 2013. La solicitud de conciliación prejudicial se interpuso ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de octubre de 2015⁵, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2015 y al constancia de declarar fallida la audiencia se expidió el 27 del mismo mes y año.

Como quiera que la demanda se interpuso el 1 de diciembre del 2015, la acción no se encuentra caducada.

⁴ Folio 15 del cuaderno principal.

⁵ Folio 8 del cuaderno principal

Problema jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por la lesión que sufrió el señor ALBERTO OSPINA CAMPO, el día 13 de octubre de 2013.

Adicionalmente se establecerá si se ha configurado algún eximente de responsabilidad de Estado o la concurrencia de culpas.

3.3. Tesis del Despacho

Acogiendo pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en caso de verificársela configuración de una falla en el servicio, corresponde al Funcionario Judicial declararla. En el presente evento se logró acreditar la lesión que sufrió el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, el día 13 de octubre de 2013, en el antebrazo izquierdo con arma de fabricación carcelaria cuyo uso no está permitido dentro del centro penitenciario, por tanto se configura en una falla en el servicio a cargo del INPEC por cuanto no se cumplieron con las medidas de vigilancia y control de la guardia carcelaria

Sin embargo y como quiera que se acreditó que la conducta del actor también fue determinante en la causación del daño, es del caso rebajar el quantum indemnizatorio en cuantía del 50%.

3.4 Lo probado en el proceso

La calidad de recluso

A folio 2 del cuaderno principal se tiene que el señor ALBERTO OSPINA CAMPO, el 08 de abril de 2008 ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Isidro tal como se ratifica en la contestación de la demanda a folio 40. De igual manera se encuentra acreditado que el 13 de octubre de 2013 el interno se encontraba en el patio 9 tal como se evidencia a folio 4 reverso.

3.5 El daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesaria para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"⁶.

En este caso, el daño antijurídico lo constituye la lesión sufrida por el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, el día 13 de octubre de 2013, según se probó con las anotaciones de la historia clínica del área de sanidad por atención de urgencias obrantes a folios 36-41 del cuaderno de pruebas en los siguientes términos:

"(...)

MC: Pte que llega al área de sanidad con heridas, en el tercio medio inferior del antebrazo derecho (sic), herida por la cual no se hace procedimiento hay hematoma y al observar hay afectada la vena bastante salida de sangre a chorro, se manda canalizado en el tercio medio inferior del brazo derecho con yelco N° 22 y pasado a mantenimiento SSN de 500cc.

Por su parte en el folio 38 del cuaderno de pruebas se observa historia clínica emitida por Clínica la Estancia en especial el registro de procedimiento quirúrgico se anota:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

Nombre de la cirugía: código 044311 DESCOMPRESIÓN DE NERVIOS EN TÚNEL DEL CARPO CON NEUROLISIS INCLUYE LA TENOLISIS CON O SIN SINOVECTOMIA.

Descripción de la cirugía: descompresión de nervio en el túnel del carpo con neurolisis incluye tenolisis secuestrectomía drenaje de desbridamiento de radio o cubito excluye el desbridamiento.
Posoperatorio: heridas múltiples del antebrazo y ruptura arterial.

Descripción quirúrgica: se procede a incisión central ubicando hematoma en radial con lesión en dos zonas por lo que se decide ligar radial se procede a lavado curetaje y secuestrectomía se evidencia hematoma llenando túnel del carpo, se procede a operación túnel del carpo y neurolisis del nervio mediano lavado y compresión del mismo se realiza lavado en cubito distal y luego cierre primario 1 plano de yeso ABC.

Hallazgos: Compresión arteria radial múltiple.
Hematoma compresivo muñeca antebrazo izquierdo.
Compresión túnel carpo por hematoma.

A folio 39 obra fórmula médica ambulatoria, donde se le formula:

- 1.- Cefalexina tableta o capsula por 500gr, una cada 8 horas durante 7 días.
- 2.- Acetaminofén tableta o capsula x 500gr, una cada ocho horas durante 5 días.

A folio 40 del cuaderno de pruebas obra diagnóstico de fecha 15 de octubre de 2013:

(Ilegible) por HACP antebrazo izquierdo.

A folio 41 del cuaderno de pruebas obra orden de atención médica de fecha 15 de octubre de 2013, en los siguientes términos:

1. Curación diaria # 10 (días)
2. Retirar puntos en 12 días
3. Control por consulta externa traumatología

Ahora bien, el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y

jurídicamente a la entidad demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo la falla en el servicio invocada por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública, para ello se deberá determinar claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos en los que resultó lesionado el interno el día 13 de octubre de 2013.

3.6 Circunstancias de modo tiempo y lugar

Como se estableció anteriormente, la parte actora pretende el reconocimiento de los perjuicios morales y fisiológicos como consecuencia de la lesión sufrida el día 13 de octubre de 2013 cuando se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de esta ciudad.

Obra a folios 6 y 7 del cuaderno principal, copia de la minuta del patio No. 9 con anotaciones del servicio así:

" 13 de octubre de 2013 Hora 6:53 riña: se presentó una riña entre los internos San S RIOS MARCO TULLIO con T.D (ilegible) y el interno OSPINA CAMPO ALBERTO(...); se agreden mutuamente con arma blanca de fabricación carcelaria en donde sale lesionado el interno ALBERTO OSPINA CAMPO en su brazo y antebrazo izquierdo, es de anotar que al interno SAN JUAN RIOS, le fue comisado una platina, se procedió a llevar al interno OSPINA CAMPO ALBERTO, al área de sanidad.

En el mismo cuaderno de minutas del patio N° 9 del cuaderno principal folios 6 y 7 los guardias anotan que en el momento de presentarse la riña fue necesario la utilización de elementos coercitivos (gas lacrimógeno) y que al interno SAN JUAN RIOS MARCO TULLIO se le decomisó una platina de fabricación carcelaria, mientras que al interno OSPINA CAMPO ALBERTO, no se le decomisó algún elemento, pues lo lanzó hacia la multitud de internos, evitando el comiso.

Establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos del 13 de octubre de 2013, el Despacho deberá establecer si las mismas son imputables a la entidad demandada.

3.7 La imputación del daño al Estado

El Consejo de Estado, Sección Tercera, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración,

cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad ha sostenido:

"En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

"Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

"(...).

"En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

*"Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, **salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado**"⁷ (Negrillas y subrayado propio).*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955. Sentencia del 24 de junio de 2004, exp 14.950. Sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406. Sentencia del 20 de febrero de 2008. exp. 16.996., Reiterado en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01952-01(29719)

Se advierte que el estado de subordinación en la que se encuentra la persona privada de la libertad frente al Estado, si bien facultan al Ente estatal para limitar o restringir algunos derechos fundamentales con el fin de lograr la resocialización de los reclusos y mantener el orden y seguridad al interior de los centros penitenciarios, tal relación de sujeción especial no conlleva en forma alguna la limitación o suspensión del derechos a la vida e integridad personal, sino que impone el deber de respeto y garantía plena por parte de las autoridades, toda vez que la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.

En este orden, la Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que teniendo en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el fundamento constitucional de responsabilidad estatal contemplado en el artículo 90 superior, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del interno el mismo resulta imputable al Estado bajo un régimen objetivo de responsabilidad, sin que ello impida que se declare la existencia de una falla del servicio cuando de las pruebas se acredite su configuración.

Así las cosas, el Despacho deberá determinar si de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 13 de octubre de 2013, la naturaleza y gravedad de la lesión que sufrió el interno ALBERTO OSPINA CAMPO, es dable declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, ya que del material probatorio allegado al expediente se tiene que el interno resultó lesionado con arma corto punzante en medio de una riña ocurrida en el patio 9.

Resuelto lo anterior, corresponde en primer término establecer cuál es el régimen de responsabilidad que debe aplicarse y analizarse en el presente evento para lo cual se acude al criterio jurisprudencial preponderante a la fecha:

“Es importante destacar que el señor... estaba bajo la absoluta seguridad y protección del Inpec, dada la relación de especial sujeción entre el recluso y el Estado. Sobre el tema la doctrina nacional ha manifestado:

“En efecto, la categoría “relaciones especiales de sujeción” vista de forma aislada sólo explica las particularidades de los derechos y obligaciones que recaen en cabeza tanto de los reclusos como del Estado; la posibilidad de declaración de responsabilidad requiere un

análisis adicional que tenga en cuenta el título de imputación de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto.

“De manera tal que, si lo que se presenta es un incumplimiento de algunas de las obligaciones del Estado, como por ejemplo prestar asistencia médica oportuna a un recluso que la requiera, el daño ocasionado a la salud o a la vida se genera por una falla en el servicio; en contrapartida, **si el daño se genera por una agresión física infligida por el Estado o un tercero dentro del centro carcelario, con independencia de que la institución haya cumplido o no sus obligaciones de custodia, vigilancia y requisa de los detenidos o condenados⁸, la responsabilidad se desprende de una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, puesto que la restricción de la libertad y sobretodo la conminación a un espacio determinado de movilidad**, aunque constituyen medidas ajustadas a derecho que se derivan de una decisión proferida por un juez penal, colocan al individuo en una situación que viabiliza la generación de perjuicios anormales y excepcionales.

“Como puede observarse, las llamadas relaciones especiales de sujeción contextualizan el espacio sobre el que el operador jurídico debe decidir; la mayor subordinación o dependencia del individuo frente al Estado constituye un elemento que debe tenerse en cuenta para el análisis de la posible configuración de responsabilidad extracontractual; **empero, dicho elemento no determina si el régimen de responsabilidad aplicable es subjetivo u objetivo, sobre el mismo no puede extraerse una regla general, toda vez que puede ser justificante de cualquiera de los dos supuestos enunciados en el aparte precedente.**

“Vistas así las cosas, **la muerte o lesión de un recluso a consecuencia del incumplimiento visible de las obligaciones que corresponde a los centros penitenciarios o por una agresión realizada por otro interno sin que tal incumplimiento se constate, constituyen una falta a los deberes que se encuentran en cabeza del Estado y que se desprenden del establecimiento del especial vínculo de sujeción que con éste entabla el recluso.** En el primer supuesto se verifica la regla según la cual a mayor posibilidad de limitación de derechos fundamentales, mayor responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y de las garantías reconocidas al individuo; en el segundo se acredita la premisa según la cual a mayor dependencia de la

⁸ Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

persona del entramado organizativo, mayor es la responsabilidad del Estado frente a los daños ocasionados sobre cualquier derecho, máxime cuando la inclusión dentro de la organización no se ha dado de forma voluntaria.”⁹

Así las cosas, se tiene que si bien la falla en el servicio se rige como el régimen jurídico por excelencia, obligando al Juez a declararla cuando de las pruebas se demuestre que el inadecuado funcionamiento de la Administración fue la causa del daño cuya reparación se solicita, esto no implica que atendiendo a criterios de justicia y equidad, pueda acudir a otros regímenes de responsabilidad objetiva como el Daño Especial, título que en criterio del Consejo de Estado, permite derivar responsabilidad a la entidad carcelaria cuando se han causado lesiones o muerte a los internos, que por su condición se encuentran en una relación de subordinación e indefensión, sin que exista acreditación del incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo.

En este orden, si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido obligacional de la entidad en lo referente a la existencia de armas al interior de un Establecimiento Carcelario. Para ello, es preciso hacer remisión a la Ley 65 de 1993 que en su artículo 44 cita como deberes de los Guardianes, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

“Artículo 44: “DEBERES DE LOS GUARDIANES”. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación No.17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

"c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.

ARTÍCULO 122.- *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE*> Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados. Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.

ARTÍCULO 133. COMPETENCIA.<Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Director del centro de reclusión tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Las anteriores disposiciones no fueron observadas por el Instituto Penitenciario y Carcelario, puesto que está demostrado que el demandante resultó lesionado con un elemento corto punzante tal como se anotó en la minuta de sanidad y en las observaciones de la atención de urgencias en el área de sanidad del centro de reclusión de San Isidro, y según consta en la historia clínica emitida por la clínica la estancia, lo cual evidencia la falta de vigilancia o inspección cuidadosa, como quiera que con el fin de salvaguardar la integridad de la población reclusa, los mismo internos no pueden portar dentro de sus elementos, ningún de tipo de arma, lo que, constituye una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada.

En este orden, conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado la presencia de esta clase de elementos evidencia una falla en el servicio de control y vigilancia del centro carcelario:

"FALLA EN EL SERVICIO - incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos

Es claro que en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar no sólo la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades sino, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado asume la obligación de brindarles la protección que requieran, para lo cual debe cumplir, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permiten garantizar la seguridad de los internos. Cuando el Estado falta a esos deberes, incumple también el deber de seguridad de los retenidos y, por ello, es responsable a título de falla del servicio de los daños que aquellos puedan sufrir, como sucede en los eventos en que por acción u omisión de las autoridades carcelarias se permita a un tercero, que también se encuentre dentro de la misma institución en calidad de recluso, inferir daños a sus compañeros. Vale decir que el hecho de que la muerte hubiera sido causada por una persona ajena al Estado, no configura la eximente de responsabilidad "hecho exclusivo de un tercero", por cuanto en la muerte del interno ... se presentaron acumulativamente dos causas: de un lado, la agresión con arma blanca que pudo provenir de otro de los reclusos y, de otro lado, el incumplimiento del Estado de los deberes de custodia y seguridad frente a los reclusos para garantizar su vida, honra e integridad física (artículo 2 C.P.), y de vigilancia y control del centro carcelario, configurándose la aludida falla del servicio."¹⁰

"En consecuencia, observa la Sala que el sólo hecho de que un interno haya tenido en su poder un arma cortopunzante, con la cual hirió de muerte a uno de sus compañeros, denota un mal funcionamiento del servicio carcelario, pues las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por éstos para atentar contra sus compañeros o, contra los mismos guardias de la institución". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp.14670, C.P. Ramiro Saavedra.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la falla del servicio está acreditada en el proceso debido a que el actor fue herido con un arma corto-punzante, la cual no debería haber ingresado al penal, sin que se encuentre demostrada una causal exonerativa de responsabilidad, pues no se encuentra demostrado que la conducta

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01158-01(18584), Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

del actor hubiera contribuido a la causación del daño al participar voluntariamente en una riña al interior del penal, razones que llevan al tribunal a considerar que hay lugar a declarar la responsabilidad de la Institución Carcelaria."¹¹

Establecido como está un daño que reviste la calidad de antijurídico, el Despacho considera que la lesión sufrida por el señor ALBERTO OSPINA CAMPO, ameritan la imposición de su resarcimiento a cargo de la entidad demandada, bajo el régimen de imputación de responsabilidad de la falla en el servicio carcelario.

3.8.- De la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio:

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido¹² que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.

¹¹Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, sentencia de septiembre treinta de dos mil diez, EXPEDIENTE: 2003 – 01439 – 01, Magistrada Ponente: Hilda Calvache Rojas.

¹² Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999. Expediente N° 14.859; Demandante: Edgar Gallego Salazary otros.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable."¹³

Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable¹⁴.

Tal como se adujo a lo largo del recuento probatorio, los informes y libros de guardia respectivos, dan cuenta de la participación activa de la víctima en una riña con arma de fabricación carcelaria, la cual le fue decomisada al interno SAN JUAN RIOS MARCO TULLIO, no así al interno OSPINA CAMPO ALBERTO, porque este la votó entre la multitud según la anotación en la minuta del patio 9, folio 7 del cuaderno principal, así mismo a folio 49, aparece informe de riña realizado por los pabelloneros del patio nueve, para la fecha del 13 de octubre de 2013, lo que generó la configuración del daño.

En este orden, la participación del lesionado fue determinante en la producción del daño configurándose una co-causación del daño, en tanto éste se produjo en concurso con el actor.

"Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

¹⁴Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, d.c., once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

Conforme al inciso final del artículo 140 del CPACA: *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."*

Es de resaltar que en el presente evento la actitud del accionante si influyó en el hecho dañoso, en tanto, se itera que según el recuento probatorio antes realizado, se presentó una riña entre los internos SAN JUAN RIOS MARCO TULLIO y ALBERTO OSPINA CAMPO, con arma blanca de fabricación carcelaria, que si bien es cierto no obra boleta de comiso de elementos prohibidos, el informe de pabelloneros de guardia es enfático en determinar la utilización de este elemento por parte del actor. En este orden, la influencia causal de la conducta asumida por el actor se determina en proporción de un cincuenta por cincuenta (50%) de participación sobre el daño causado.

3.9.-Perjuicios Morales.

Para efecto de su tasación deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, todo ello conforme lo acreditado en el proceso

En el presente evento, no se cuenta con la prueba que determine la pérdida de capacidad física por cuenta de las lesiones padecidas por el actor el día de marras, no obstante ello no es óbice para que de acuerdo al arbitrio juris se tase el perjuicio. Así las cosas se tiene el registro de atención de urgencias, del libro del área de sanidad y del registro de lesiones traumáticas, se infiere que se trató de una lesión que requirió de cirugía de *descompresión de nervio en el túnel del carpo con neurolisis incluye tenolisis secuestrectomía drenaje de desbridamiento de radio o cubito, la cual estuvo sujeta a curación y control posterior*, sin embargo la misma no reporta complicaciones infecciones, dolencias posteriores al insuceso, ni alteración o disminución de la movilidad del miembro superior izquierdo por cuenta de la lesión como tampoco se registra en el plenario cambios en el modus vivendi del actor o de sus relaciones personales por cuenta de la lesión y menos aún secuelas.

Según la literatura médica el procedimiento hecho al actor, puede o no tener consecuencias en la movilidad de la mano, que presente dolores

posteriores en la parte afectada, sin embargo el actor no demostró bajo ningún medio de prueba afectación posterior a la cirugía realizada.

Al considerar los parámetros arriba relacionados se reconoce el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de veinte (20) SMLMV, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concusa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

Daño a la salud:

Desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. La sección Tercera unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio.

Entendido el daño a la salud como perjuicio autónomo al moral, en el cual se reconoce no solo la lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁵.

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, indicando que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá

¹⁵Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme los baremos establecidos, en la sentencia en cita

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de "-La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Desde esta perspectiva y acogiendo el anterior criterio, tenemos que el actor sufrió una lesión en el tercio medio del antebrazo inferior izquierdo, que requirió cirugía y curaciones sin embargo se itera no se acredita que por cuenta de la lesión el actor presentara complicaciones ni secuelas.

En virtud de lo anterior, el daño a la salud o fisiológico a reconocer se estima en la suma de **VEINTE (20) SMLMV**, no obstante teniendo en cuenta lo antes enunciado sobre la participación activa, determinante y directa del accionante, procede aplicar la teoría de la concausa para reducir el monto de la indemnización de acuerdo a la proporción o influencia causal de la víctima, tal como se enunció en líneas anteriores, en consecuencia la indemnización se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), dejando un monto a reconocer equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**.

4.- De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Las agencias en derecho se tasán de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia.

5.-DECISION

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor **ALBERTO OSPINA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.044.014, TD 6658, el día trece (13) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **ALBERTO OSPINA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.044.014, TD 6658, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de PERJUICIOS MORALES.

TERCERO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor **ALBERTO OSPINA CAMPO** identificado

con cedula de ciudadanía No. 94.044.014, TD 6658, el equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, a título de DAÑO A SALUD O FISIOLÓGICO.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SEPTIMO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ